

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial del [Ajedrez](#)

(Foto: Capablanca vs. Lasker)

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Venezuela es responsable por la ejecución extrajudicial de dos personas basada en discriminación por edad y condición socioeconómica.** En la Sentencia del Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la muerte de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez quien fue ejecutado extrajudicialmente por agentes policiales, basándose en una discriminación por edad y condición socioeconómica; así como por el asesinato de su pariente Ramón Antonio Molina Pérez. La Corte señaló que Venezuela violó i) los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del señor Jimmy Rafael Guerrero Meléndez; ii) el derecho a la vida, en perjuicio de Ramón Antonio Molina Pérez, y iii) los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de los señores Guerrero y Molina. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El 30 de marzo de 2003 Jimmy Guerrero y su pariente Ramón Molina fueron ejecutados extrajudicialmente a manos de agentes de la policía en el Estado Falcón. Previamente el primero, de veintiséis años de edad al momento de su muerte, fue víctima de hostigamiento, detenciones ilegales y arbitrarias y actos de tortura cometidas por fuerzas policiales. Durante uno de los episodios, en el que Jimmy Guerrero fue torturado y detenido arbitrariamente por la policía, los agentes le señalaban que él era una persona “antisocial” y “peligrosa”. En su Sentencia, la Corte hizo notar que los actos cometidos contra Jimmy Guerrero estuvieron motivados por preconceptos de los funcionarios policiales, consistentes en la atribución de una supuesta peligrosidad a un hombre joven en situación de pobreza. A su vez, la Corte estableció que, luego del asesinato, los funcionarios policiales demostraron un grave enañamiento contra el cuerpo del señor Guerrero, lo que se comprende como una manifestación de la violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, así como la convicción de los agresores de que ello quedaría en la impunidad. En efecto, el Tribunal señaló que el Estado incumplió con sus obligaciones derivadas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta

de investigación de los hechos cometidos contra Jimmy Guerrero antes de su muerte. Llegó a la misma conclusión en relación con el modo en que se realizaron las investigaciones de los hechos que derivaron en las muertes de los señores Guerrero y Molina, que luego de más de 14 años no arribaron a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El Estado reconoció su responsabilidad internacional y se comprometió a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes. La Corte ordenó diversas medidas de reparación.

Argentina (Diario Judicial):

- **Por el incumplimiento de un fallo judicial, la Corte Suprema trabó un embargo sobre los fondos que por coparticipación federal tenga a percibir la provincia de Salta.** Se trató de una demanda en la que la víctima sufrió una caída desde una altura de 1,40 metros cuando trataba de subir una escalera. En los autos “Bergerot, Ana María y otro c/ Salta, Provincia de y otro s/ incidente de ejecución de sentencia”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación trabó un embargo sobre los fondos que por coparticipación federal tenga a percibir la provincia de Salta ante las demoras en el acatamiento a un fallo judicial. En diciembre de 2019, el Máximo Tribunal condenó a la provincia de Salta –de manera concurrente con los demás codemandados- a pagar, en el plazo de 30 días, una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios por un hecho sucedido en 2003. La demandante sufrió una caída desde una altura de 1,40 metros cuando trataba de subir una escalera metálica sin barandas de un camión que estaba estacionado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a hacer publicidad turística de la provincia de Salta. Sufrió traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento durante unos veinte minutos y diversos politraumatismos. Un año después de dictada la sentencia, el Estado provincial prestó conformidad con la liquidación practicada. La mujer pidió que depositen las sumas emergentes de la liquidación aprobada y tuvo que intimar dos veces los demandados al pago de los importes adeudados dentro del vigésimo día, bajo apercibimiento de ejecución. Sin embargo, el Estado provincial no acreditó el pago. En este escenario, la Corte Suprema decidió trabar embargo hasta cubrir el importe de \$2.796.115,98, con más la suma de \$ 300.000 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas, sobre los fondos que por coparticipación federal tenga a percibir la provincia. “(...) corresponde acceder a la ejecución promovida, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal”, concluyó la Corte. Los supremos explicaron que la demandada “no acreditó la insuficiencia de crédito presupuestario para satisfacer la condena en el ejercicio financiero correspondiente al año 2020 en el que debía ser atendida, ni acompañó las constancias pertinentes para demostrar la previsión presupuestaria para el corriente año en los términos de las leyes locales invocadas -pese al tiempo transcurrido desde el pedido de prórroga efectuado a esos efectos-, y frente al silencio guardado ante el segundo requerimiento de pago”. “(...) corresponde acceder a la ejecución promovida, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal”, concluyó la Corte.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Juzgado: EPS debe aplicar segunda dosis de vacuna Pfizer dentro del término recomendado por la farmacéutica.** Al estudiar una acción de tutela, un Juzgado Civil del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo en condiciones dignas del accionante, frente al Ministerio de Salud y Protección Social (Minsalud) y a la Nueva EPS. En tal sentido, les ordenó a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces garanticen y apliquen la segunda dosis de la vacuna Pfizer contra el coronavirus (covid-19) al tutelante, teniendo en cuenta los términos y condiciones recomendados oficialmente por la empresa fabricante de dicho biológico. En el caso concreto, al accionante se le aplicó la primera dosis de la vacuna y se le informó que la segunda aplicación sería a las doce semanas y no a los 21 días, tal como lo recomienda la misma farmacéutica. **Argumentos.** Inicialmente, el despacho explicó que el derecho fundamental a la salud está compuesto por la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, y también por la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona. Asimismo explicó que, teniendo en cuenta la situación pandémica ocasionada por el virus del Covid-19, el accionante y su familia son un factor de riesgo potencial de contagio, al igual que toda la población, a pesar de cumplirse las recomendaciones médicas, de sanidad y cuidado propio por parte de cada persona. Con lo anterior se

justifica contar con el servicio de salud y, de manera más puntual, con el derecho a una vacuna, tal como lo ha dispuesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución 0001 del 2021. Adicionalmente, luego de analizar los fundamentos científicos del Minsalud para adoptar la ampliación del plazo de aplicación de la segunda dosis y el informe rendido por la empresa Pfizer, que si bien no es la directamente fabricante de la vacuna sí es su distribuidora autorizada para nuestro país, el juzgado resaltó que con esta dilación injustificada se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante. Además, el derecho al trabajo en condiciones dignas, pues con la vacunación dentro de los términos adecuados se busca tener nueva y prontamente una vida medianamente normal, es decir, el reintegro a la vida productiva que le permita una adecuada subsistencia tanto a él como a su familia. (Juez: Cesar Farid Kafury Benedetty). **Futuras tutelas.** Acorde con los argumentos del despacho de Cartagena y teniendo en cuenta que todas las personas -sin exclusión- estamos en un potencial riesgo de contagio del virus covid-19, es posible que podamos hacer cumplir las recomendaciones y disposiciones de la farmacéutica Pfizer, acorde con la resolución de la CIDH. Lo anterior significa que, invocando el derecho a la vida y a la salud, se puede presentar una tutela con el fin de hacer cumplir la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra ese virus a los 21 días siguientes de la primera aplicación. Cabe recordar que esta acción es un mecanismo procesal preferente, informal, sumario y expedito que persigue el amparo y cuidado de las garantías fundamentales de una persona, cuando estas se encuentran vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Para que esta acción sea procedente se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: (i) Legitimación en la causa por activa. (ii) Legitimación en la causa por pasiva. (iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. (iv) Inmediatez. (v) Subsidiariedad.

Perú (La Ley):

- **TC: Plazo para declarar invalidez o incapacidad es un obstáculo para recibir atención médica.** El TC interpreta que el plazo máximo de 3 años para que se declare la invalidez o incapacidad, genera un obstáculo para acceder a prestaciones de salud a las personas que no solicitaron el reconocimiento de su invalidez en dicho plazo. [STC 03691-2016-PA/TC] Al establecer un plazo máximo de 3 años para que se declare la invalidez o incapacidad, se genera un obstáculo en la accesibilidad de la prestación de salud para las personas que no solicitaron el reconocimiento de la invalidez en dicho plazo. Esto no se condice con la obligación del Estado de fomentar todas las condiciones que viabilicen la plena efectividad del derecho a la salud, por lo que ejerciendo control difuso ha optado por su inaplicación. En este sentido, el Tribunal Constitucional establece una interpretación constitucional del artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, al estimar que la disposición reglamentaria desarrolla de manera restrictiva el derecho a la salud. Así lo estableció en la STC 03691-2016-PA/TC, donde el Pleno del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra la Resolución de 19 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda. **¿Cuáles fueron los antecedentes del caso?** El 10 de marzo de 2015, el actor interpuso demanda de amparo contra el director general del Hospital Militar Central (HMC), en la que solicitaba que se le practique un peritaje médico legal en el HMC, Departamento de Otorrinolaringología, ya que padecería de hipoacusia neurosensorial derecha profunda e izquierda moderada, a causa del atentado terrorista del que fue víctima cuando, en su condición de integrante del Regimiento de Caballería Glorioso Húsares de Junín N.º 1 - Libertador del Perú, se desplazaba junto a otros integrantes del citado regimiento por el jirón Junín, Cercado de Lima, con dirección a Palacio de Gobierno, el 3 de junio de 1989. La negativa injustificada del director del Hospital Militar Central afecta su posterior solicitud de pensión de invalidez que le correspondería. Sin embargo, el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima declaró improcedente la demanda; por considerar que el demandante no ha agotado la vía previa; por cuanto, no presentó impugnación alguna ni ha acreditado la utilidad del peritaje solicitado. La Sala confirmó la apelada por considerar que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, pues cuenta con estación probatoria. El demandante alega la vulneración a sus derechos a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad ante la ley. El derecho a la salud en el ordenamiento jurídico internacional. El derecho a la salud goza de reconocimiento y protección internacional a través de diversos instrumentos en los cuales nuestro país es parte. Así, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General 14, aprobada en el 22 periodo de sesiones (2000), párrafo 1, ha precisado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De ese modo, el Comité brinda un enfoque de integralidad e interdependencia de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, si bien no

se refiere directamente al derecho a la salud, en su artículo 26 tutela de manera implícita o indirecta dicho atributo; mientras que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” define, en su artículo 10, el derecho a la salud como “el disfrute del más alto posible de bienestar físico, mental y social. Asimismo, compromete a los Estados parte a reconocer la salud como un bien público y a adoptar una serie de medidas para garantizar este derecho”. En esa línea, el TC menciona que el Estado peruano se encuentra obligado a adoptar medidas adecuadas y orientadas a asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, y a crear condiciones que aseguren a todas las personas asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, desempleo, vejez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Reconocimiento constitucional del derecho a la salud. El TC manifiesta que “todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”, se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización. En el caso específico del Estado, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que la persona pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que se brinden en forma óptima o adecuada. (FJ. 45 de la sentencia recaída en el Expediente 5842-2006-HC/TC). Los servicios públicos de salud cobran vital importancia en la sociedad, pues de su prestación eficiente depende la vida e integridad de los pacientes. En este contexto, queda fuera de toda duda que la salud se configura como un derecho fundamental indiscutible y, como tal, se convierte en objeto de acciones positivas y negativas por parte del Estado de modo progresivo. **¿Cómo resolvió el Tribunal Constitucional?** El TC señala que, con las publicaciones periodísticas presentadas, se advierte que el actor fue víctima de un atentado terrorista. Al respecto, el artículo 68 del Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, establecía que “[d]urante el periodo en que el personal sirva en el Activo Acuartelado, las prestaciones de salud estarán a cargo del respectivo Instituto”. De la misma manera, el artículo 70 prescribía que “[e]l personal del Servicio en el Activo que invalidará o falleciera en acto o como consecuencia del servicio, tendrá derecho a Pensión de Invalidez o generará a favor de sus deudos la pensión de Sobrevivientes [...]”. El TC advierte que, si la enfermedad es declarada luego de culminado el servicio militar, la configuración de la invalidez se convierte en un hecho controvertido; pues se debe determinar si esta se produjo en el periodo en que se brindó el servicio militar, máxime si, a la finalización del servicio, no se realizó una evaluación médica a la persona que lo prestó. Por ello, cuando la enfermedad se presenta al término del servicio, corresponde otorgar la pensión de invalidez al beneficiario después de establecer el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la invalidez. En el caso solo corresponde determinar si existe una vulneración del derecho a la salud del recurrente, mas no si le corresponde una pensión de invalidez. Para ser beneficiario debe ser evaluado médicamente por el emplazado, tal y como lo ha expresado este último. En el caso de que se determine su invalidez, deberá establecerse el nexo causal entre la prestación del servicio militar y la enfermedad. En esa línea, el TC expresa que el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prescribe que “Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”. Sin embargo, esta disposición reglamentaria desarrolla de manera restrictiva el derecho a la salud, ya que al establecer un plazo máximo de 3 años para que se declare la invalidez o incapacidad genera un obstáculo en la accesibilidad de la prestación de salud para las personas que no solicitaron el reconocimiento de la invalidez en dicho plazo. Esto no se condice con la obligación del Estado de fomentar todas las condiciones que viabilicen la plena efectividad del derecho a la salud. El TC manifiesta que estamos frente a una persona que prestó servicio militar y que solo solicita ser sometido a un peritaje médico legal que determine su real estado de salud. Es decir, en virtud del servicio militar realizado, requiere una evaluación médica, independientemente de que los resultados puedan dar lugar a prestaciones de salud. Por tanto, corresponde inaplicar el artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, y estimar la presente demanda.

Estados Unidos (Univisión/AFP):

- **El primer sentenciado por un delito grave tras el asalto al Capitolio es condenado a 8 meses de prisión.** Un hombre de Florida que el pasado 6 de enero entró a la cámara del Senado de los Estados Unidos con una bandera de campaña de Donald Trump para impedir que el Colegio Electoral certificara la victoria de Joe Biden en las elecciones de noviembre, fue sentenciado este lunes a ocho meses tras las rejas. Paul Allard Hodgkins recibió así el primer castigo dictado por un delito grave cometido durante el asalto al Capitolio y uno que podría ayudar a determinar la severidad de otras sentencias en cientos de casos pendientes. Al pronunciar la sentencia contra Hodgkins, el juez federal de distrito Randolph Moss

dijo que el hombre de 38 años había jugado un papel en uno de los peores episodios de la historia de Estados Unidos, aunque no tan importante como otros. Miles de seguidores de entonces presidente Trump irrumpieron en el Capitolio e interrumpieron la certificación de la victoria electoral de Joe Biden, en una impresionante demostración de violencia pública. "Eso no fue, por ningún tramo de la imaginación, una protesta", dijo Moss. "Fue ... un asalto a la democracia". Añadió: "Dejó una mancha que permanecerá en nosotros ... en el país durante los próximos años". Más de 500 personas han sido acusadas hasta ahora por su participación en el ataque, y muchas, como Hodgkins, fueron acusadas de delitos graves, pero no fueron imputadas, como otras, por participar en conspiraciones más importantes. Tendrán que decidir si declararse culpables o ir a juicio. Moss interrumpió al abogado de Hodgkins, Patrick Leduc, para preguntarle si conceder la solicitud de la defensa de salvar a Hodgkins de la cárcel podría alentar a otros descontentos por los resultados de una futura elección a asediar el Capitolio. "Si permitimos que la gente asalte el Capitolio de los Estados Unidos, ¿qué estamos haciendo para preservar nuestra democracia?" Moss preguntó. Pero dijo que Hodgkins merecía una sentencia menor que los 18 meses que habían solicitado los fiscales, en parte porque no agredió a nadie, no dañó la propiedad del gobierno y no estaba entre los principales atacantes. Hodgkins se disculpó ante la corte y dijo que se sentía avergonzado. Hablando con calma a partir de un texto preparado, describió estar atrapado en la euforia mientras caminaba por la avenida más famosa de Washington, luego siguió a una multitud de cientos hacia el Capitolio. "Si tuviera alguna idea de que la protesta ... se intensificaría (como) lo hizo ... nunca me habría aventurado más allá de la acera de la avenida Pennsylvania", le dijo al juez. Añadió: "Esta fue una decisión tonta de mi parte". Fiscal compara ataque con terrorismo doméstico. Se declaró culpable el mes pasado de obstruir un procedimiento oficial al participar en un ataque que obligó a los legisladores a correr y esconderse atemorizados. Cinco personas murieron, incluido un oficial de policía y un alborotador baleado por la policía. Otros dos policías que se enfrentaron a los alborotadores del 6 de enero murieron por suicidio días después. Al solicitar una sentencia de prisión de 18 meses durante la audiencia en Washington, la fiscal federal adjunta Mona Sedky comparó el ataque con el "terrorismo doméstico". Leduc, abogado de Hodgkins, dijo que la descripción del gobierno de los hechos del 6 de enero era una hipérbole. "Creo que está iluminando el país", dijo. Lo que sucedió, agregó, fue "una protesta que se convirtió en un tumulto". Moss volvió a interrumpir a Hodgkins y señaló que algunos de los partidarios de Trump parecían estar buscando a los legisladores, incluida la presidenta de la Cámara de Representantes, Nancy Pelosi. "Había gente que irrumpía en los pasillos del Capitolio diciendo: '¿Dónde está Nancy?'" Le dijo el juez al abogado. "Eso es más que un simple motín". Sedky dijo que, si bien Hodgkins no se involucró en actos violentos, caminó entre muchos que sí lo hicieron, en lo que ella llamó "el saqueo de la Casa del Pueblo". Y mientras pasaba junto a las barreras policiales destrozadas, pudo ver el humo de los gases lacrimógenos y el caos frente a él. "¿Qué ha hecho?" preguntó a la corte. "Camina hacia él. Él no se aleja". Moss volvió a interrumpir a Hodgkins y señaló que algunos de los partidarios de Trump parecían estar buscando a los legisladores, incluida la presidenta de la Cámara de Representantes, Nancy Pelosi. "Había gente que irrumpía en los pasillos del Capitolio diciendo: '¿Dónde está Nancy?'" Le dijo el juez al abogado. "Eso es más que un simple motín". Sedky dijo que, si bien Hodgkins no se involucró en actos violentos, caminó entre muchos que sí lo hicieron, en lo que ella llamó "el saqueo de la Casa del Pueblo". Y mientras pasaba junto a las barreras policiales destrozadas, pudo ver el humo de los gases lacrimógenos y el caos frente a él. "¿Qué él ha hecho?" preguntó a la corte. "Camina hacia él. Él no se aleja".

- **Universidad de EEUU gana el derecho de imponer la vacuna a sus estudiantes.** Un juez federal validó el lunes la decisión de una universidad de imponer la vacunación contra el covid-19 a sus estudiantes y empleados, un tema polémico en momentos en que se acerca el retorno a clases en Estados Unidos. El juez Damon Leichthy del tribunal federal de South Bend, al este de Chicago, fue el primero en emitir un fallo sobre el asunto, que sin embargo queda sujeto a apelación hasta probablemente llegar a la Corte Suprema. El juez se negó a suspender las nuevas normas sanitarias impuestas por la universidad de Indiana antes del retorno a clases en sus campus entre el 1 y el 15 de agosto. Estas normas exigen la vacunación obligatoria a sus 90.000 estudiantes y 40.000 empleados, aunque prevé excepciones por razones religiosas o médicas. Ocho estudiantes de la universidad habían demandado esta decisión argumentando que violaba sus derechos constitucionales. La Constitución permite a los estudiantes "rechazar tratamientos médicos bajo el principio del derecho a disponer de su cuerpo", escribió el juez Leichthy. Pero también permite "imponer un proceso de vacunación razonable en el interés legítimo de la salud pública (...) Y esto es lo que hizo la universidad", falló, en una decisión de un centenar de páginas. De los ocho denunciantes, seis ya se benefician de una excepción por motivos religiosos, pero no querían llevar tapabocas ni respetar el distanciamiento social, señaló el juez. La campaña de vacunación en Estados Unidos, que ha permitido hacer enormes progresos contra la pandemia, se ha estancado en las últimas semanas. Cerca del 68% de los adultos han recibido al menos una primera dosis de la vacuna,

pero hay grandes desigualdades geográficas. La oposición a la vacuna está muy vinculada a la fractura política que padece Estados Unidos. La derecha, en particular los simpatizantes de Donald Trump, sienten hacia ella una marcada hostilidad. Varios grupos conservadores, como la asociación estudiantil Turning Point por ejemplo, se han embarcado en una campaña contra la vacunación obligatoria en los centros de estudios y están apoyando demandas en este sentido en todo el país. De su lado, las universidades están tomando posiciones diversas. Actualmente, medio millar imponen a sus estudiantes o personal que se inmunicen contra el covid-19.

TEDH (Swiss Info):

- **El TEDH condena a Bulgaria por expulsar a un periodista turco perseguido.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó este martes a Bulgaria por haber expulsado a un periodista turco a su país en octubre de 2016 a sabiendas de que estaba siendo perseguido, ya que las autoridades de Ankara lo consideraban implicado en la tentativa de golpe de Estado de julio de ese año. Los jueces europeos consideran en su dictamen que Bulgaria no cumplió con sus obligaciones de proteger al demandante, al que se identifica únicamente por su inicial D., que desde su expulsión a Turquía fue encarcelado acusado de terrorismo y que sigue actualmente entre rejas cumpliendo una pena de siete años y medio. Concluyen que se violaron dos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el referido a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes y al derecho a un recurso efectivo. En el origen de este caso está la detención de nueve clandestinos (siete turcos y dos sirios) que intentaban entrar en Rumanía desde Bulgaria ocultos en un camión de mercancías el 14 de octubre. Entre ellos estaba D., que había trabajado en el diario turco Zaman y en la agencia de prensa Cihan, del grupo Feza Media, vinculado al movimiento del clérigo islamista Fethullah Gülen, al que el presidente turco, Recep Tayyip Erdogan, acusa de estar detrás del golpe de Estado que pretendió derrocarlo. Por una decisión judicial, el control de Zaman cambió de manos y pasó a adoptar una línea progubernamental. El periodista fue despedido y -según su relato- ante las medidas de las autoridades contra la prensa decidió huir de Turquía. Lo hizo en un camión que entró primero en Bulgaria y luego debía haber pasado a Rumanía cuando fue detenido en un control en la frontera. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos subraya que los responsables de su arresto y los que ordenaron su devolución a Turquía en Bulgaria sabían que las autoridades turcas lo consideraban a él y a los que le acompañaban implicados en la tentativa de golpe de Estado. También que había represión contra los periodistas. "Las autoridades búlgaras -escribe- disponían de informaciones suficientes que indicaban que el recurrente podía tener temores reales" sobre lo que le podía ocurrir si le entregaban a Turquía. Además, no pudo beneficiarse de las garantías para hacer valer su derecho al asilo, ya que ni se le dio acceso a un abogado ni a un organismo que hubiera podido evaluar sus argumentos. Bulgaria lo expulsó "con precipitación extrema", sin que el interesado pudiera siquiera entender el procedimiento que se le aplicaba, y en particular que se le había privado de la posibilidad que le ofrecía la legislación de pedir a los tribunales que suspendieran esa decisión, señala la decisión del TEDH. Los jueces de Estrasburgo han impuesto a Bulgaria el pago a D. de una indemnización de 15.000 euros en concepto de daños morales.

España (TC):

- **El Pleno del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados, contra el Real Decreto 463/2020 por el que se declaró el primer estado de alarma. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Pedro González-Trevijano, no cuestiona la necesidad de adoptar medidas excepcionales para hacer frente a la gravedad y extensión de la pandemia sanitaria ocasionada por el COVID-19; medidas que se consideran necesarias, idóneas y proporcionadas, así como parangonables a las adoptadas en otros países de nuestro entorno. Lo que se cuestiona es el instrumento jurídico utilizado para ello, por considerar que algunas de éstas, en cuanto implican la suspensión de derechos fundamentales, no encuentran cobertura constitucional en el estado de alarma declarado, y habrían justificado la declaración del estado de excepción. Que no se hiciera así violenta la distinción constitucional entre una y otra situación de crisis, convirtiendo la alarma en un sucedáneo de la excepción, no sometida a previa autorización parlamentaria. Por estas razones, se declara la inconstitucionalidad de las medidas previstas en los apartados 1, 3 y 5 del art. 7 del Real Decreto, que vulneran el derecho fundamental a circular libremente por todo el territorio nacional, el

derecho a elegir libremente residencia (art. 19 CE) y el derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21.1 CE). El Tribunal se limita a constatar que las constricciones extraordinarias a la libertad de circulación, residencia y reunión, que impuso el art. 7, aún orientadas a la protección de valores e intereses constitucionalmente relevantes y ajustadas a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, exceden el alcance que al estado de alarma reconocen la Constitución y la Ley Orgánica a la que remite su art. 116.1. Afirma la sentencia que es inherente a la libertad de circulación su irrestricto despliegue y práctica en las vías o espacios de uso público, para aquellos fines que solo el titular del derecho puede determinar y sin que tenga que dar razón a la autoridad de los motivos de su presencia en tales vías. Y estos elementos esenciales del derecho fundamental han resultado cancelados a través de una medida que impone el confinamiento de toda la población en la totalidad del territorio nacional, estableciendo que las personas solo podrán circular, y hacerlo individualmente, para la realización de las actividades expresamente autorizadas por la norma. La inconstitucionalidad se fundamenta en que estas drásticas medidas han supuesto, en la práctica, la suspensión del derecho a circular libremente, esto es la cancelación temporal del ejercicio de este derecho. Y esa suspensión solo está prevista, para determinados derechos fundamentales, en los casos de declaración de los estados de excepción o de sitio (art. 55.1 CE). La privación temporal del derecho a circular libremente comporta necesariamente la amputación material del derecho a mantener reuniones privadas por razones familiares o de amistad, incluso en la esfera doméstica. Y vulnera asimismo el derecho a elegir libremente la propia residencia, habida cuenta de que el Real Decreto únicamente permite el “retorno al lugar de residencia habitual”, lo que implica que se impone como inamovible la permanencia en el lugar en que se venía residiendo y se excluye el derecho de trasladar o modificar dicha residencia. El respeto al principio de la proporcionalidad en la adopción de estas medidas, que la sentencia acepta, no puede, sin embargo, ser considerado como único parámetro para refrendar su constitucionalidad, pues ello llevaría al absurdo de su aplicación sobre un derecho inexistente, y a que se convirtiera en el único criterio justificador de su enjuiciamiento, dando así lugar a su forzada aplicación sobre un derecho previamente cancelado. Ello desnaturalizaría el garantista modelo de excepcionalidad previsto en el art. 116 CE, y que, en tanto vigente, no se puede orillar o hacer irreconocible. La sentencia rechaza, por el contrario, que se haya producido la vulneración de otros derechos fundamentales alegados por los recurrentes. En concreto: el derecho de manifestación, el derecho a acudir a reuniones de partidos políticos o sindicatos, el derecho a la educación, la libertad de empresa y el derecho de libertad religiosa. En todos estos supuestos, las limitaciones introducidas, aun siendo intensas, no han supuesto la suspensión del ejercicio de los derechos respectivos, sino la aplicación de medidas excepcionales de restricción, que resultan proporcionadas a las circunstancias extraordinarias derivadas de la crisis sanitaria, de la necesidad de preservar el derecho a la vida y a la salud del conjunto de los ciudadanos y de evitar el posible colapso del sistema sanitario. **La sentencia viene a precisar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, modulando los efectos de la nulidad. En concreto declara que:** a) No son susceptibles de ser revisados los procesos concluidos por sentencia con fuerza de cosa juzgada o las situaciones decididas por actuaciones administrativas firmes, tampoco la demás situaciones jurídicas generadas por la aplicación de los preceptos anulados. Y ello porque la inconstitucionalidad parcial del Real Decreto no deriva del contenido material de las medidas adoptadas, cuya necesidad, idoneidad y proporcionalidad hemos aceptado, sino del instrumento jurídico a través del cual se llevó a cabo la suspensión de derechos fundamentales. A lo cual se añade que habiendo afectado la suspensión a la generalidad de la población, no resulta justificado que puedan atenderse pretensiones singulares de revisión fundadas exclusivamente en la inconstitucionalidad apreciada, cuando no concurren otros motivos de antijuridicidad. Entenderlo de otro modo pugnaría no sólo con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sino también con el de igualdad (art. 14 CE). b) Es posible la revisión de procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma, resulte una reducción de la pena o sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad (art. 40.1 LOTC). c) Finalmente, y tratándose de medidas que los ciudadanos tenían el deber jurídico de soportar, la inconstitucionalidad declarada no será por sí misma título jurídico suficiente para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio. **La sentencia contiene los siguientes votos particulares.** El voto particular formulado por el presidente Juan José González Rivas discrepa del fallo y argumentación de la mayoría, sólo parcialmente, en la declaración de inconstitucionalidad de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7, señalada en el Fundamento Jurídico 5. Entiende que las limitaciones que se contienen en estos preceptos están amparadas en la declaración del estado de alarma (arts. 11 y 12 de la LO 4/81) y a las mismas, que no implican suspensión de derechos, le son inaplicables las previsiones del art. 20 de la Ley Orgánica 4/81, por no ser constitutivas de un estado de excepción. En opinión del Presidente del Tribunal, eran constitucionalmente admisibles aquellas

medidas que limitaban la libertad de circulación, residencia y reuniones privadas, pues no suprimían el ejercicio del derecho y eran proporcionales en la consecución del objetivo público que las justificaba, al tratarse de la preservación del derecho fundamental a la vida y al principio rector de la conservación de la salud. Máxime al tener en cuenta que la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde el primer momento (enero 2020), en una valoración científica y no política, consideró como factores decisivos de la difusión del virus la movilidad y los desplazamientos, así como las reuniones privadas en grupos acumulados. También discrepa de la salvedad efectuada en el FJ 11.c) en relación con el art. 3.2. de la LO 4/81 en materia de responsabilidad patrimonial. Para el magistrado Andrés Ollero, el centro problema gira en torno a la protección constitucional del contenido esencial de los derechos fundamentales. De ahí deriva el dilema planteado entre recurso al estado de alarma o declaración de estado de excepción. Mientras que éste tiene claros precedentes referidos a problemas de orden público con notorias connotaciones políticas, el de alarma remite a catástrofes y situaciones como la actual pandemia. La clave, a su juicio, radica en que al declarar el estado de excepción se decide, a priori, afectar al contenido esencial de derechos fundamentales. Por su parte el estado de alarma solo se convierte en inconstitucional cuando se detecta, a posteriori y puede que de modo cautelar, que la limitación de los derechos en las previsiones de la norma o en la aplicación a un caso concreto es desproporcionada, afectando por tanto a su contenido esencial. El voto particular formulado por el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón considera que la sentencia de la mayoría no resuelve, sino que crea un grave problema político y sanitario, al desarmar al Estado contra las pandemias, privándole del instrumento que la ley determina expresamente para hacer frente a las crisis sanitarias, que es el estado de alarma. Y no responde, a criterios propiamente jurídicos, pues dichos criterios deben proporcionar certeza y seguridad jurídica. Bajo mi punto de vista lo que sería radicalmente contrario a la Constitución sería, precisamente lo que nos propone la sentencia: declarar el estado de excepción -suspendiendo derechos fundamentales y, por ende sus garantías constitucionales para luchar contra una pandemia, pues el propio poder constituyente, a través de la remisión que ha realizado al legislador orgánico de excepción, ha decidido que en el caso de pandemias, y cuando no se produce una alteración del orden público, no se puedan suspender los derechos fundamentales. El voto particular de la magistrada María Luisa Balaguer muestra su desacuerdo con la argumentación y con el fallo de inconstitucionalidad del art. 7 del Decreto impugnado. La Magistrada sostiene la incorrección lógica del argumento esencial de la sentencia, puesto que son las causas habilitantes de la adopción del estado de alarma o de excepción, previstas en la Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio, las que condicionan la selección de uno u otro tipo de estado excepcional, y no los efectos, más o menos intensos, sobre la limitación de los derechos fundamentales. Es la situación de epidemia, por tanto, y no los efectos que provoca el confinamiento domiciliario sobre la libertad de ambulatoria, la que ha de tenerse en cuenta para aplicar la LO 4/1981, y valorar la adecuación constitucional del Decreto. Además, el voto niega que la gravedad de la afectación de los servicios públicos esenciales sea causa suficiente para argumentar que debió adoptarse el estado de excepción, porque este y el estado de alarma responden tipos de situaciones de crisis cuya naturaleza es distinta, y no pueden ser entendidos como opciones sucesivas. El legislador no previó en absoluto la opción de pasar del estado de alarma al estado de excepción basándose en la gravedad de las situaciones de emergencia. Por último, la magistrada discrepante, aboga por la aplicación de un canon de constitucionalidad basado en la aplicación del principio de proporcionalidad, afirmando que dicho parámetro de control hubiera conducido a la desestimación del recurso, en particular teniendo en cuenta la necesidad de formular un análisis del sacrificio del derecho a la libertad de ambulatoria individual, en relación con el beneficio que las medidas adoptadas tuvieron en relación con la preservación del derecho a la salud, la vida y la integridad física de las personas. El contenido del voto particular formulado por el magistrado Juan Antonio Xiol se conocerá en los próximos días.

Reino Unido (Reuters):

- **Tribunal resuelve que Reino Unido actuó legalmente con las normas de viaje de COVID.** El Tribunal Superior de Londres dictaminó el martes que Reino Unido no actuó de forma ilegal en relación con su sistema de tres colores para los viajeros que entran en el país, en un caso presentado por el Grupo de Aeropuertos de Manchester (MAG) que cuenta con el respaldo de varias compañías aéreas. Aunque el tribunal aceptó parte de los argumentos contra el Gobierno, no consideró que el ministro de Transportes hubiera actuado de forma ilegal, y el Gobierno no tendrá que revelar más información sobre cómo toma las decisiones sobre sus normas de viaje. El caso fue respaldado por las aerolíneas Ryanair, easyJet, IAG, propietaria de British Airways, TUI UK y Virgin Atlantic. Los aeropuertos y las compañías aéreas han criticado el sistema de tres colores para clasificar a los países en función de su riesgo de COVID-19, argumentando que las decisiones no se basan en datos, y criticando cambios de última hora que han

afectado a las reservas. EasyJet dijo el martes que la recuperación de los viajes en Reino Unido iba por detrás de la de la Unión Europea, culpando a sus normas sobre viajes. En una declaración conjunta, los directores ejecutivos de MAG y de la aerolínea calificaron de caóticos los últimos cambios en las normas para las llegadas desde Francia, y dijeron que si el sistema se rigiera por los datos, más países se incluirían en la categoría verde para los viajes de bajo riesgo. "Las empresas y los consumidores británicos merecen entender cómo toma el Gobierno las decisiones sobre el sistema de tres colores para que puedan reservar sus viajes con confianza", dijeron. El Gobierno no respondió inmediatamente a una solicitud de comentarios.

De nuestros archivos:

26 de abril de 2011
Estados Unidos (Radio Chile):

- **Hombre comparece ante tribunal por ladrarle a un perro policía.** De esta manera el ciudadano estadounidense llegó a parar ante el tribunal por haber ladrado a un perro policial en el Estado de Ohio. El abogado del acusado aseguró que de este modo el [hombre](#) hizo uso de su derecho a la libertad de expresión. ¿Es un delito ladrarle a un perro? Al parecer en este caso sí, ya que los canes policías de esta historia al igual que los humanos exigen sus derechos. [Ryan James Stevens, de 25 años, es el extraño hombre que de improviso comenzó a ladrarle a un perro policial que se encontraba al interior de una patrulla en el Estado de Ohio, justo en momentos en que el oficial se encontraba inspeccionando un accidente de tránsito ocurrido en una calle aledaña. Una vez que el oficial volvió al auto, encontró a Stevens ladrando de lleno al perro. El hombre, como una forma de excusarse, atinó solamente a culpar al perro, asegurando que “él empezó”. De esta forma, el joven ciudadano llegó a parar hasta el tribunal, por ladrarle a un perro policía. Mientras que el abogado defensor de Ryan, asegura que éste solamente hizo uso de su derecho constitucional a la libertad de expresión de una forma muy particular. En tanto, la legislación del Estado establece el castigo de una multa o pagar con dos años de cárcel por insultar a un perro de policía. No obstante, el oficial a cargo del perro recalcó los derechos de su “colega”, insistió en que el acto se trató de un insulto al animal y, según su versión, podría haber ocasionado un hecho más grave. De acuerdo a la declaración del policía, el joven se encontraba en estado de ebriedad, lo que pudo haber ocasionado que el perro llegase a romper la ventana, para salir del automóvil y atacar a su ofensor. Se espera que el veredicto de este caso esté listo para los próximos días.](#)



**El acto se trató de un insulto al animal
y podría haber ocasionado un hecho más grave.**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](#)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*